

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: DIANA ARMIDA MUÑOZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: MINERVA BEATRIZ SALAZAR APARICIO.**

Sentencia Definitiva

Ciudad de México, a **quince de marzo de dos mil veinticuatro**.- VISTOS los autos del juicio de nulidad **26038/23-17-07-8**, promovido por **\*\*\*\*\*** la Magistrada Instructora **DIANA ARMIDA MUÑOZ** ante la Secretaria de Acuerdos **Minerva Beatriz Salazar Aparicio**, que actúa y da fe, con fundamento en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emite sentencia definitiva en **VÍA SUMARIA**.

**RESULTANDO**

**1o.-** Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con fecha **16 de noviembre de 2023**, compareció **\*\*\*\*\*** en representación legal de **\*\*\*\*\***, a demandar la nulidad de la resolución de fecha 22 de septiembre de 2023, contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, dentro del procedimiento administrativo **\*\*\*\*\***, emitida por la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA REPRESENTACIÓN LOCAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CANCÚN, QUINTANA ROO, TERMINAL III DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, por medio de la cual impone una multa en cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*)**

VIA SUMARIA

\*\*\*\*\* \*\*\*) , por contravenir con lo dispuesto en las normas migratorias y haber transportado a una persona extranjera sin la documentación válida.

**2o.-** Por acuerdo de fecha **23 de noviembre de 2023**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que en el plazo de ley contestara la demanda.

**3o.-** Por acuerdo de fecha **26 de febrero de 2024**, se tuvo por no contestada la demanda y se otorgó a las partes el término de ley para formular sus alegatos.

**4o.-** Por auto de fecha **13 de marzo de 2024** se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos del juicio para dictar sentencia definitiva.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Instructora es competente para emitir sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, 29, 30, 34 y 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 58-2 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 48 fracción XVII y 49 fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, mediante la exhibición que de la misma hace la parte actora y por el reconocimiento que de ella hace la autoridad demandada en su contestación, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción III y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**T E R C E R O.-** En atención a lo dispuesto en las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Juzgadora realiza el estudio preferente y **oficioso** de la competencia de la autoridad que emite el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 30 de diciembre de 2022, que da origen a la [resolución impugnada](#).

Toda autoridad debe fundar cabalmente su competencia en el propio acto administrativo que afecta la esfera jurídica de los particulares, es decir, debe citar con exactitud tanto los preceptos jurídicos que la crean, en su caso, también las que la establezcan, así como las disposiciones jurídicas que le otorgan facultades para emitir dicho acto, implicando que debe señalar con precisión los dispositivos jurídicos, así como las respectivas fracciones, incisos y subincisos, inclusive, transcribir el párrafo o párrafos que prevea la facultad que ejerce cuando la norma jurídica sea compleja.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J.57/2001 establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, la cual resulta de aplicación estricta para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual dispone:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE AL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./Julio 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga **se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, sí está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

(Énfasis añadido).



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



También resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J.115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, obligatoria para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual dispone:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se

VIA SUMARIA

cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Por último, la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, la cual resulta de aplicación estricta para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de Amparo, la cual dispone:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, **la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.**"

(Énfasis añadido).

También, no basta con la creación de una autoridad o dependencia dentro del marco de determinada entidad administrativa, para que por ese solo hecho se pueda presumir que la nueva dependencia cuenta con las mismas facultades de la unidad administrativa, bajo cuyo marco se crea; sino que dado el régimen de facultades expresas en virtud del cual las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley les permite, es necesario que en el acto de creación se precisen las facultades de las que estarán investidas las nuevas dependencias, o bien que por un acuerdo delegatorio posterior el funcionario competente y facultado para hacer esa delegación les otorgue las mismas.

Precisado lo anterior, debe señalarse que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por ende la Magistrada Instructora en el juicio sumario, están facultados para analizar **oficiosamente** la competencia tanto de la autoridad que emite la resolución impugnada en juicio, **como de la que ordena o tramita el procedimiento relativo del cual deriva aquélla.**

Sobre esta última consideración es aplicable la jurisprudencia, con número de registro 179,528, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

**“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.**

De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”

(Énfasis añadido).

En el caso que ocupa, la parte actora compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de la resolución de fecha 22 de septiembre de 2023, contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, dentro del procedimiento administrativo **\*\*\*\*\***, emitida por la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA REPRESENTACIÓN LOCAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CANCÚN, QUINTANA ROO, TERMINAL III DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, por medio de la cual impone una multa en cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\***



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), por contravenir con lo dispuesto en las normas migratorias y haber transportado a una persona extranjera sin la documentación válida.

Ahora bien, dicha resolución tiene su origen en el **“Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo”** de fecha 30 de diciembre de 2022 (visible a fojas 38 a 39 de autos), en la que se ordena iniciar el procedimiento administrativo correspondiente contra la parte actora; por lo que, dicha acuerdo al tener un impacto directo en la esfera jurídica de la gobernada, debe cumplir con la garantía de seguridad jurídica; es decir, haber sido emitida por autoridad competente.

El referido **“Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo”**, es emitido por el **Subdirector de Área, Encargado de Despacho de la Representación Local del Aeropuerto Internacional de Cancún, Quintana Roo, Terminal III del Instituto Nacional de Migración**, quién a efecto de acreditar su competencia citó, entre otros, los artículos 1, 3 fracciones I, XI, XII, XIII y XXXI, 18, 19, 20, fracciones II y III, 34, 35, **37 fracción I inciso a)**, 43 fracción II, 44, 47, 81, 82, 86, 87, 88 y 91 de la Ley de Migración; 1, 2, 3 fracciones II, IX, X, XXI y XXV, 7, 42 fracción II y IV, 44, 52, 55, 57, 58, 59, 60, 62, 65, 76, 78, 79, 80, 81, 95, 101, 102, 103, 104, 194, 203, 204, 205 y 248 del Reglamento de la Ley de Migración; 2 inciso C fracción III, 69, 77, 78 fracción I, 80, 81, 92 y 132 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; artículos 1ro, 2do, 3ro, 4to, 5to, 6to, 7mo, 8vo, 9no, 10mo 11vo, 19 fracción XV, XVII, XXVI, XXXIV y 20 fracción II, IV, XIV, XIX, XXI del Acuerdo por el que se Delegan Facultades para Autorizar Trámites Migratorios y Ejercer Diversas Atribuciones Previstas en la Ley de Migración y su

VIA SUMARIA

Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2012, los cuales disponen:

### LEY DE MIGRACIÓN

“**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.”

“**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Autoridad migratoria, al servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;

(...)

XI. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

XII. Extranjero: a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

XIII. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

XXXI. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

(...)”

“**Artículo 18.** La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. Formular y dirigir la política migratoria del país, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento, así como las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los Gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil;

II. Fijar las cuotas, requisitos o procedimientos para la emisión de visas y la autorización de condiciones de estancia, siempre que



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



de ellas se desprenda para su titular la posibilidad de realizar actividades a cambio de una remuneración; así como determinar los municipios o entidades federativas que conforman las regiones fronterizas o aquellas que reciben trabajadores temporales y la vigencia correspondiente de las autorizaciones para la condición de estancia expedida en esas regiones, en los términos de la presente Ley. En todos estos supuestos la Secretaría deberá obtener previamente la opinión favorable de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y tomará en cuenta la opinión de las demás autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;

III. Establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;

IV. Suspender o prohibir el ingreso de extranjeros, en términos de la presente Ley y su Reglamento;

V. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y suscribir instrumentos internacionales en materia de retorno asistido tanto de mexicanos como de extranjeros;

VI. Fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas, en términos de esta Ley y su Reglamento;

VII. Dictar los Acuerdos de readmisión, en los supuestos previstos en esta Ley, y

VIII. Las demás que le señale la Ley General de Población, esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables."

**"Artículo 19.** El Instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría."

**"Artículo 20.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

(...)

II. Vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación;

VIA SUMARIA

III. En los casos señalados en esta Ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros;

(...)"

**Artículo 34.** Los mexicanos y extranjeros sólo pueden entrar y salir del territorio nacional por los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire.

La internación regular al país se efectuará en el momento en que la persona pasa por los filtros de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, dentro de los horarios establecidos para tal efecto y con intervención de las autoridades migratorias."

**Artículo 35.** Para entrar y salir del país, los mexicanos y extranjeros deben cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Corresponde de forma exclusiva al personal del Instituto vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y revisar la documentación de los mismos."

**Artículo 37.** Para internarse al país, los extranjeros deberán:

I. Presentar en el filtro de revisión migratoria ante el Instituto, los documentos siguientes:

a) Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido de conformidad con el derecho internacional vigente, y

(...)"

**Artículo 43.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

(..)

II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;

(...)"

**Artículo 44.** Las empresas de transporte internacional de pasajeros marítimo o aéreo, tienen la obligación de verificar que los extranjeros que transporten, cuenten con la documentación válida y vigente que se requiere para internarse al territorio nacional o al país de destino final."



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



**“Artículo 47.** Para la salida de personas del territorio nacional, éstas deberán: I. Hacerlo por lugares destinados al tránsito internacional de personas; II. Identificarse mediante la presentación del pasaporte o documento de identidad o viaje válido y vigente; III. Presentar al Instituto la información que se requiera con fines estadísticos; IV. En el caso de extranjeros, acreditar su situación migratoria regular en el país, o el permiso expedido por la autoridad migratoria en los términos del artículo 137 de esta Ley, y V. Sujetarse a lo que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.”

**“Artículo 81.** Son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. En dichas acciones, la Policía Federal actuará en auxilio y coordinación con el Instituto.

El Instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire, a solicitud expresa debidamente fundada y motivada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.”

**“Artículo 82.** El personal del Instituto tiene prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en medios de transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en los puertos, fronteras y aeropuertos.”

**“Artículo 86.** El extranjero cuya internación sea rechazada por el Instituto por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la presente Ley, deberá abandonar el país por cuenta de la empresa que lo transportó, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley.

El rechazo a que se refiere el párrafo anterior, es la determinación adoptada por el Instituto en los filtros de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, por la que se niega la internación regular de una persona a territorio nacional por no cumplir con los requisitos que establecen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el caso de transporte marítimo, cuando se determine el rechazo del extranjero, no se autorizará su desembarco. Cuando exista imposibilidad material de salida de la embarcación de territorio nacional, el extranjero será

VIA SUMARIA

presentado y se procederá a su inmediata salida del país con cargo a la empresa naviera.”

“**Artículo 87.** Cuando las autoridades migratorias adviertan alguna irregularidad en la documentación que presente una persona que se pretenda internar al territorio nacional, o no satisfaga los requisitos exigidos en esta Ley o tenga algún impedimento legal, se procederá a efectuar una segunda revisión. Artículo 88. En el caso de que el Instituto determine el rechazo del extranjero, se levantará constancia por escrito en la que se funde y motive la causa de inadmisibilidad al país de la persona de que se trate.”

“**Artículo 88.** En el caso de que el Instituto determine el rechazo del extranjero, se levantará constancia por escrito en la que se funde y motive la causa de inadmisibilidad al país de la persona de que se trate.”

“**Artículo 91.** Las empresas de transporte responderán pecuniariamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento cometan sus empleados, agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran éstos.”

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN**

“**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general y tienen por objeto regular, de acuerdo con lo previsto en la Ley, lo relativo a la formulación y dirección de la política migratoria del Estado mexicano; los procesos de certificación y profesionalización de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración; el movimiento internacional de personas; los criterios y requisitos para la expedición de visas; la situación migratoria de las personas extranjeras en el territorio nacional; la protección a los migrantes que transitan por el territorio nacional; el procedimiento administrativo migratorio en las materias de regulación, control y verificación migratoria y el retorno asistido de personas extranjeras. “

“**Artículo 2.** La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Gobernación, al Instituto Nacional de Migración, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria.”

“**Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley, se entenderá por:

(...)

II. Acta de rechazo: al documento en el que consta el acto administrativo que emite la autoridad migratoria, y mediante el



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



cual se decreta la inadmisibilidad al territorio nacional de una persona extranjera que solicita su ingreso al mismo en los lugares destinados al tránsito internacional de personas;

(...)

IX. Documento de identidad y viaje que sea válido conforme al derecho internacional: al documento oficial de identidad expedido por un Estado o una organización internacional reconocida por el gobierno mexicano que puede ser utilizado por el titular para viajes internacionales;

X. Documento migratorio: al documento expedido por la autoridad migratoria competente que permite a la persona extranjera acreditar una condición de estancia en el territorio nacional;

(...)

XXI. Pasaporte: al documento de viaje expedido por las autoridades de un país, que acredita la identidad y nacionalidad del titular del mismo, y por el que se solicita permitir el libre paso, proporcionar ayuda y protección y, en su caso, dispensar las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación de su titular;

(...)

XXV. Segunda revisión: a la diligencia de control migratorio que se genera en caso de que la autoridad migratoria constate la existencia de una alerta migratoria, o en virtud de la existencia de alguna presunción de documentación irregular o incongruencia respecto a la intención de viaje. Mediante dicha diligencia se realiza el examen exhaustivo de documentación migratoria y la verificación de alertas migratorias para resolver el ingreso o rechazo de alguna persona. Los mexicanos no podrán ser rechazados, y

(...)"

**“Artículo 42.** Las empresas que presten servicios de transporte internacional de pasajeros vía marítima o aérea, tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

II. Abstenerse de transportar al territorio nacional a personas extranjeras que no cuenten con pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido conforme al derecho

VIA SUMARIA

internacional, y en su caso, visa o documento migratorio que acredite su condición de estancia, mismos que deberán ser válidos y vigentes. En caso contrario, serán responsables de los gastos que se originen con motivo de la devolución de pasajeros que fueren rechazados por carecer de documentación migratoria o la tengan irregular.

En el caso de niñas, niños o adolescentes o personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil que vayan acompañados por un tercero mayor de edad o viajen solos, deberán verificar que cumplen con lo establecido en el inciso b) de la fracción V del presente artículo. Lo anterior no será necesario para el caso de mexicanos que viajen solos y que vayan a ser repatriados al territorio nacional;

(...)

IV. Abstenerse de transportar personas que exhiban pasaporte o documento de identidad y viaje roto, que contenga tachaduras, enmendaduras o algún daño en la página biográfica de datos que haga imposible la identificación de su portador o el daño no permita su lectura mecánica;

(...)"

**“Artículo 44.** Las empresas aéreas y marítimas, así como las aeronaves civiles o embarcaciones de carácter privado, deben cumplir con la transmisión electrónica a que hace referencia el artículo anterior y serán responsables de verificar que la información contenida en el documento presentado por el pasajero o tripulante para acreditar su identidad, y en su caso, visa o condición de estancia, corresponda con los datos que hayan sido transmitidos electrónicamente al Instituto.”

**“Artículo 52.** Los titulares de pasaporte no ordinario o documento de identidad reconocido por el Estado mexicano, que deseen ingresar al territorio nacional deben presentarse en el filtro de revisión migratoria con su pasaporte y, en caso de requerirlo, visa no ordinaria o, en casos excepcionales, petición por escrito por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores; asimismo, deben proporcionar la información y los datos personales que determinen las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría y que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

La revisión migratoria a que hace referencia el párrafo precedente, se llevará a cabo en el filtro de revisión migratoria que al efecto se establezca en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire.”

**“Artículo 55.** Los mexicanos y personas extranjeras deben cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, este Reglamento, y las demás disposiciones jurídicas aplicables para entrar y salir del territorio nacional.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



La internación o salida del territorio nacional deberá efectuarse por los lugares destinados al tránsito internacional de personas, dentro de los horarios establecidos para tal efecto, y con la intervención de las autoridades migratorias."

**"Artículo 57.** El Instituto, de forma exclusiva, revisará la documentación que presenten las personas extranjeras al momento de solicitar su internación regular al territorio nacional, para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley, así como la validez y vigencia de la misma, y determinar su admisión al territorio nacional o rechazo al país de procedencia o al país donde sean admisibles."

**"Artículo 58.** La autoridad migratoria deberá verificar que los mexicanos y personas extranjeras cumplan con los requisitos señalados por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para autorizar su ingreso al territorio nacional.

En caso de que los mexicanos y personas extranjeras cumplan con los requisitos de ingreso, la autoridad migratoria procederá a autorizar su internación al territorio nacional.

Toda internación de personas deberá hacerse constar y ser registrada en la forma prevista por el Instituto para tal efecto."

**"Artículo 59.** La autoridad migratoria, en el filtro de revisión migratoria, expedirá un documento migratorio a las personas extranjeras que cumplan con los requisitos de internación, de acuerdo con el tipo de visa que se les haya autorizado o que corresponda en casos de supresión de visa. Cuando las personas extranjeras sean titulares de un documento migratorio vigente, se recabará la información estadística en la forma que se determine en las disposiciones administrativas de carácter general que emita el Instituto y que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Para las condiciones de estancia que ameriten tarjeta de visitante o de residente, según sea el caso, se autorizará una temporalidad de treinta días naturales para que la persona extranjera acuda dentro de dicho período a la oficina de trámites del Instituto que corresponda y solicite el canje del documento migratorio entregado en el filtro de revisión por la tarjeta que acredite su condición de estancia."

**"Artículo 60.** Para autorizar la internación de personas extranjeras, la autoridad migratoria, en el filtro de revisión, en

VIA SUMARIA

caso de duda podrá corroborar los requisitos que a continuación se indican:

I. Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido conforme al derecho internacional y, en su caso, visa o documento migratorio;

II. Información y datos personales que le sean requeridos;

III. Motivo del viaje;

IV. Lugar de residencia habitual o de procedencia;

V. Domicilio y tiempo de estancia en el territorio nacional;

VI. En su caso, nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona física o moral que lo empleará o lo invita;

VII. Actividades a las que se dedica en su país o lugar de procedencia y las que realizará en el territorio nacional;

VIII. Los medios de subsistencia durante su estancia en el territorio nacional, salvo el caso de las personas extranjeras que porten visa mexicana, y

IX. El transporte que utilizará para efectuar su salida.

En caso de que la autoridad migratoria advierta que la persona extranjera no cumple con los requisitos de ingreso, exista una alerta migratoria, encuentre inconsistencias en la información, o bien, falta de autenticidad o veracidad de los documentos presentados, la persona será enviada a una segunda revisión.

La autoridad migratoria realizará la segunda revisión del pasajero y determinará su admisión al territorio nacional o rechazo al lugar de procedencia o a aquél donde sea admisible, debiendo fundar y motivar su resolución.

Durante la segunda revisión, la persona extranjera podrá manifestar lo que a su derecho convenga y exhibir los medios de prueba que considere convenientes, mismos que deberán ser valorados y analizados por la autoridad migratoria a efecto de resolver conforme a derecho la internación o rechazo y será informado sobre la posibilidad de comunicarse con su consulado durante el plazo que dure la segunda revisión.

En los casos de personas que al momento de solicitar su internación al territorio nacional se ostenten como mexicanos y la autoridad migratoria cuente con los elementos suficientes para presumir la falta de autenticidad de la documentación que exhiban o en los elementos que aporten para acreditar la nacionalidad mexicana, se deberá determinar lo conducente con los elementos que tenga a su alcance. La segunda revisión no podrá exceder de cuatro horas.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***



Igual plazo tendrá la autoridad migratoria para el caso de personas extranjeras sujetas a segunda revisión, mismo que sólo podrá ampliarse a solicitud expresa de la persona extranjera o de su representante consular. En ningún caso el plazo podrá ser mayor a veinticuatro horas."

**“Artículo 62.** Las personas extranjeras que no cumplan con algún requisito de internación serán remitidas a segunda revisión. Cuando se trate de personas extranjeras que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 63 de este Reglamento, la autoridad migratoria en un plazo no mayor a cuatro horas contadas a partir de que la persona extranjera fue remitida a segunda revisión, llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. Entrevistará a la persona extranjera;
- II. Levantará acta en la que asiente el fundamento, motivos y documentos que se toman en cuenta para autorizar la internación de la persona extranjera;
- III. Canalizará a la estación migratoria a la persona extranjera que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en la fracción I del artículo 63 de este Reglamento, para desahogar el procedimiento correspondiente, y
- IV. Expedirá documento migratorio en la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a las personas extranjeras que se ubiquen en las hipótesis previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 63 de este Reglamento, o bien, a solicitud por escrito de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en tanto se adopta la decisión de conceder o no el asilo político en los términos de la legislación aplicable.

La temporalidad autorizada será hasta de ciento ochenta días según sea necesario, derivado de la comparecencia de la persona extranjera o de las documentales exhibidas para la internación.

**“Artículo 65.** El Instituto rechazará la internación de personas extranjeras cuando no cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 37 o se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en el artículo 43, salvo en los casos previstos por el artículo 42, todos de la Ley."

**“Artículo 76.** El personal migratorio que realice sus funciones en el filtro de revisión migratoria deberá recibir la documentación que le presenten los pasajeros y tripulantes, a efecto de

VIA SUMARIA

comprobar que cumplen con los requisitos para ingresar al territorio nacional.”

“**Artículo 78.** En caso de que se determine el rechazo de una persona extranjera, la autoridad migratoria entregará copia de la resolución a ésta y a la empresa que propició su arribo al territorio nacional. La empresa transportista será responsable de la custodia y alimentación de la persona extranjera en tanto se ejecuta el rechazo, debiendo la autoridad migratoria respetar en todo momento sus derechos humanos. No se considerará que haya ingresado formalmente al territorio nacional la persona extranjera que sea rechazada por la autoridad migratoria.”

“**Artículo 79.** El rechazo correspondiente deberá ejecutarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, en el siguiente vuelo hacia el país de procedencia o aquél donde sea admisible la persona extranjera.”

“**Artículo 80.** En los casos en que la persona extranjera rechazada haya perdido o destruido sus documentos de viaje, o éstos resulten ser apócrifos o alterados, el Instituto expedirá una carta de envío y notificará de inmediato al responsable de la aeronave para que se inicien las acciones necesarias para su salida del territorio nacional, dando la vista que en su caso corresponda al Agente del Ministerio Público de la Federación. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el artículo 42 de la Ley.”

“**Artículo 81.** En los casos en que durante el proceso de internación se detecte a una persona extranjera con documentación apócrifa, alterada o auténtica en posesión de un suplantador, o documentos de viaje fraudulentos, falsificados o imitados, el Instituto la retendrá y procederá al rechazo de la persona extranjera, ingresando la información a las listas de control migratorio sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la Ley, y dando la vista que en su caso corresponda al Agente del Ministerio Público de la Federación.

En su caso, los documentos deberán ser remitidos a la representación consular que corresponda o a la autoridad emisora tratándose de documentos nacionales.”

“**Artículo 95.** En términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán proporcionar al Instituto la información que esté relacionada con la entrada, salida y permanencia de personas en el territorio nacional.

El Instituto, previa opinión de las instancias competentes, establecerá las normas, métodos y procedimientos técnicos para que se incorporen a las listas de control migratorio y se actualicen los registros que aporten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las demás autoridades competentes, con motivo del ejercicio de sus



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



atribuciones conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 43 de la Ley.”

“**Artículo 101.** Las oficinas consulares podrán expedir visa para dos tipos de regímenes: ordinario y no ordinario.

La forma de acreditar los requisitos para la emisión de visas ordinarias a que se refiere este Título, así como su vigencia, serán determinados en los lineamientos que expidan en conjunto la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley. Los lineamientos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá lineamientos para el otorgamiento de visas no ordinarias en pasaportes ordinarios y no ordinarios, o en documentos de identidad y viaje reconocidos por el Estado mexicano; así como para establecer las temporalidades de permanencia permitidas a personas extranjeras titulares de pasaportes no ordinarios. Dichos lineamientos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.”

“**Artículo 102.** Las personas extranjeras solicitantes de visa deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

I. Presentarse a la entrevista consular y entregar los siguientes documentos e información:

- a) Solicitud de trámite;
- b) Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea vigente y válido conforme al derecho internacional;
- c) Aquella información y datos personales que sean requeridos para su debida identificación, excepto en los casos previstos en los lineamientos que emitan en conjunto la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores y que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación;
- d) En el caso de niñas, niños, adolescentes o personas que se encuentren sujetas a tutela jurídica conforme a la legislación civil deberán presentar la solicitud de visa firmada por madre y padre, o por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Cuando acudan solos o con un tercero mayor de edad, deben presentar documento otorgado ante fedatario público o por autoridad que tenga facultad para ello en el que conste la

VIA SUMARIA

autorización de ambos padres o de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, y

e) Aquellos documentos necesarios para el tipo de visa que requiera, o bien, los que se prevean para la expedición de una visa por autorización del Instituto, que determinen de manera conjunta la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores en los lineamientos que se emitan para tal efecto, que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

II. Durante la entrevista consular, la autoridad analizará la información y documentos proporcionados por el interesado y en los casos procedentes, previo pago de derechos a que haya lugar, expedirá la visa dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir del día en que se haya celebrado la entrevista consular.

Cuando el interesado no cumpla con los requisitos de la visa que solicite, la autoridad consular le prevendrá para que subsane los requisitos omitidos de conformidad con el artículo 130 de la Ley. En caso de que no los presente, se desechará el trámite.

Para efectos de este Capítulo y en términos del artículo 127 de la Ley, se entiende que la solicitud de visa se presenta personalmente cuando se acredita la presencia física del interesado en la representación consular, o bien, cuando utiliza medios remotos o virtuales, en los términos que establezcan los lineamientos para la expedición de visas que emitan la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores y que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**“Artículo 103.** Las visas de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas se podrán otorgar hasta por diez años, cuando la persona extranjera demuestre alguno de los siguientes supuestos:

I. Tener solvencia económica suficiente;

II. Ser viajero frecuente;

III. Ser investigador, científico, humanista, artista, deportista, periodista de prestigio nacional o internacional u otras personas prominentes;

IV. Ser cónyuge, concubina, concubinario o figura equivalente, hijo, padre, madre o hermano de mexicano o de residente temporal o permanente, cuando no pretendan residir en el territorio nacional;

V. Ser cónyuge, concubina, concubinario o figura equivalente, hijo, padre, madre o hermano de funcionarios diplomáticos o consulares acreditados en el territorio nacional, portadores de pasaporte ordinario, o



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***



VI. Ser supervisor de una empresa extranjera con filial en el territorio nacional o personal ejecutivo de filiales u oficinas comerciales de empresas mexicanas en el exterior.

La persona extranjera que obtenga esta visa podrá solicitar la expedición de la misma para su cónyuge, concubina o concubinario o figura equivalente, y los hijos de ambos, que sean niñas, niños o adolescentes que estén bajo su representación legal o que sean mayores de edad, pero se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal. En este caso, deberán acreditar vínculo y cumplir con lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior.

Los supuestos anteriores se deberán acreditar en términos de los lineamientos que al efecto emitan la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores y que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación."

**“Artículo 104.** La visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas a que se refiere la fracción I del artículo 40 de la Ley, se expedirá a las personas extranjeras que deseen permanecer hasta ciento ochenta días naturales en el territorio nacional. El solicitante deberá demostrar alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que existen elementos que lo motivan a regresar a su país;
- II. Que tiene solvencia económica suficiente para cubrir el monto de los gastos de alojamiento y manutención durante su estancia en el territorio nacional;
- III. Que cuenta con invitación de una organización o de una institución pública o privada para que la persona extranjera participe en alguna actividad no remunerada en el territorio nacional;
- IV. Ser chofer u operador de transporte de carga y pretenda ingresar al territorio nacional con el único objeto de cargar o descargar mercancías;
- V. Que se encuentra en alguna de las siguientes causas humanitarias:
  - a) Ser padre, madre, hijo o cónyuge, concubina o concubinario o figura equivalente, de una persona extranjera que se encuentre en el territorio nacional y se encuentre en estado grave de salud;

VIA SUMARIA

b) Cuando se requiera su intervención para reconocimiento o recuperación de cadáver y sea el padre, madre, hijo, hermano, cónyuge, concubina o concubinario o figura equivalente, de la persona extranjera;

c) Cuando peligre la vida de la persona extranjera por violencia o por desastre natural y el hecho se compruebe fehacientemente, o

d) Que tenga invitación de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, estatal o municipal emitida por interés público para apoyar en acciones de auxilio o rescate en situaciones de emergencia o desastre en el territorio nacional.

VI. Que forme parte de un proyecto de investigación científica o recolección de muestras en el territorio nacional o aguas jurisdiccionales del país, previa obtención de las autorizaciones de las autoridades nacionales competentes;

VII. Que sea cónyuge, concubina o concubinario o figura equivalente, niña, niño o adolescente que esté bajo su representación legal o mayor de edad que se encuentre en estado de interdicción y esté bajo representación legal, hijo de persona extranjera titular de una visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas o de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas;

VIII. Que sea niña, niño, adolescente o persona que se encuentra sujeta a tutela jurídica conforme a la legislación civil de la persona extranjera titular de una visa mexicana válida y vigente, o

IX. Que tenga una carta de invitación o de aceptación de alguna institución perteneciente al Sistema Educativo Nacional para realizar cursos, estudios o proyectos de investigación o de formación en por una temporalidad máxima de ciento ochenta días y solvencia económica para sufragar sus gastos de alimentación y estancia durante su permanencia en el territorio nacional.

Los requisitos que acrediten cada uno de los supuestos señalados en este artículo serán establecidos en los lineamientos que de manera conjunta emitan la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores y que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**“Artículo 194.** El Instituto tendrá la facultad de verificar que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio nacional cumplan con las obligaciones previstas en la Ley y este Reglamento.

Las autoridades migratorias substanciarán los procedimientos correspondientes y aplicarán las sanciones establecidas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.”



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



**“Artículo 203.** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y solicitudes de informes o documentos podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Por oficio, entregado por mensajería o correo certificado, con acuse de recibo;

III. Por edictos, y

IV. Mediante medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio cuando así lo hubiere expresado el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

La autoridad migratoria podrá comisionar personal para que realice las diligencias establecidas en este artículo.”

**“Artículo 204.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad migratoria en el procedimiento administrativo de que se trate.”

**“Artículo 205.** Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.”

**“Artículo 248.** Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que incumplan con la obligación contenida en el artículo 44 de la Ley y trasladen al territorio nacional personas extranjeras sin documentación migratoria válida, que se requiere para internarse al territorio nacional, serán sancionadas con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que la persona extranjera sea rechazada y la empresa lo regrese por su cuenta al lugar de procedencia.”

VIA SUMARIA

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

**“Artículo 2.-** Al frente de la Secretaría de Gobernación habrá una persona Titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

(...)

**C.** Los órganos administrativos desconcentrados siguientes y aquéllos que le correspondan, por disposición legal, reglamentaria o determinación de la persona Titular del Ejecutivo Federal:

(...)

**III.** Secretaría General del Consejo Nacional de Población;

(...)”

**“Artículo 69.-** La Unidad de Desarrollo Democrático tiene las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y desarrollar la elaboración de estudios sobre las materias de desarrollo democrático, formación cívica, participación ciudadana, cohesión social, cultura de paz y de legalidad, prevención social del delito y asuntos religiosos, y las demás que le confieran a la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos las disposiciones jurídicas aplicables; así como ponerlos a disposición tanto de especialistas interesados, como de la sociedad en general;

II. Proponer a la persona Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos planes y métodos de evaluación de las políticas e instrumentos programáticos en las materias de desarrollo democrático, formación cívica, participación ciudadana, cohesión social, cultura de paz y de legalidad, prevención social del delito y asuntos religiosos, y las demás que le confieran a la Subsecretaría las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con las organizaciones de la sociedad civil en las materias de desarrollo democrático, formación cívica, participación ciudadana, cohesión social, cultura de paz y de legalidad, prevención social del delito y asuntos religiosos, y las demás que le confieran a la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Proponer y promover, con otras instancias del Ejecutivo Federal, con los demás Poderes de la Unión, con órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de entidades federativas, con partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil, con instancias del sistema educativo nacional, con medios de comunicación y con instituciones de



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



investigación las acciones que contribuyan al desarrollo democrático del país, a la promoción de una cultura democrática, al fortalecimiento del estado de derecho y a la construcción de una cultura de la legalidad;

V. Proponer a la persona Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos las alianzas que tengan por objeto impulsar el desarrollo democrático, el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno y la cultura de la legalidad en el país, así como promover las que se aprueben, mediante el despliegue de la interacción que corresponda con otras instancias y actores del entramado institucional y del sistema político del país;

VI. Analizar los procesos políticos y poner en práctica estrategias que contribuyan al desarrollo democrático del país; al impulso de una cultura democrática; a la colaboración entre los Poderes de la Unión y demás órganos del Estado y entre ellos y las organizaciones políticas, sociales y civiles, con el propósito de promover el fortalecimiento del estado de derecho, así como la cultura de la legalidad;

VII. Diseñar políticas públicas y programas dirigidos a contribuir a impulsar el desarrollo democrático, la formación cívica, la participación ciudadana, la cohesión social, la cultura de paz y de legalidad, la prevención social del delito y los asuntos religiosos, así como las demás que le confieran a la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Definir, editar y difundir el Calendario Oficial y el Calendario Cívico, destacando en éste las efemérides y conmemoraciones cívicas;

IX. Coordinar la difusión, la promoción y el respeto en el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, así como vigilar el cumplimiento de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y dictar las medidas que procedan;

X. Regular, en el territorio nacional, el uso del escudo o emblema y de la bandera, así como la ejecución del himno nacional, de un país extranjero, en caso de reciprocidad;

XI. Definir las estrategias y acciones que fortalezcan la identidad nacional a través de la exaltación y respeto al Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales;

VIA SUMARIA

XII. Coordinar, en la esfera de competencia de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos, las políticas de promoción de la participación de organizaciones de la sociedad civil y de los partidos políticos nacionales con miras a impulsar el desarrollo político y la gobernabilidad democrática del país;

XIII. Atender las solicitudes, invitaciones y proyectos que formulen las organizaciones de la sociedad civil a la Secretaría, a través del mecanismo de colaboración para el diseño y construcción de manera conjunta de políticas que contribuyan a la gobernabilidad y desarrollo político del país, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XIV. Coordinar el sistema de indicadores estratégicos de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos y las unidades administrativas adscritas a ésta."

**"Artículo 77.-** La Dirección General de Construcción de Ciudadanía y Participación Social tiene las atribuciones siguientes:

I. Coordinar los estudios e investigaciones para la construcción de ciudadanía;

II. Coadyuvar en el fortalecimiento de la identidad nacional;

III. Proponer a su superior jerárquico programas, estrategias y acciones en materia de construcción de ciudadanía y de participación social conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IV. Proponer a su superior jerárquico mesas, talleres, foros, congresos o cualquier otra actividad de deliberación, difusión o divulgación que favorezca el desarrollo y fortalecimiento de capacidades sociales, habilidades y herramientas que incidan en la construcción de ciudadanía y promuevan la inclusión social en todos los ámbitos de la vida pública, así como coordinar aquéllas que se aprueben;

V. Coordinar las acciones con los actores, gubernamentales y no gubernamentales, que promuevan la corresponsabilidad entre Estado y sociedad para la construcción de ciudadanía incluyente;

VI. Proponer a su superior jerárquico referencias, criterios y buenas prácticas en materia de construcción de ciudadanía e impulsar su incorporación en políticas, programas, estrategias y acciones que implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y

VII. Proponer a su superior jerárquico herramientas tecnológicas y de comunicaciones que permitan la difusión de los contenidos y prácticas derivados la implementación de acciones de construcción de ciudadanía."



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



**“Artículo 78.-** La Dirección General Adjunta de Construcción de Ciudadanía y Desarrollo de Capacidades Sociales tiene las atribuciones siguientes:

I. Coordinar los estudios e investigaciones para la construcción de ciudadanía;

(...)”

**“Artículo 80.-** La Dirección General de Coordinación Interinstitucional tiene las atribuciones siguientes:

I. Promover, facilitar y dar seguimiento a los mecanismos de acuerdos y consensos que se generen entre la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos y las demás autoridades de la Administración Pública Federal y de los distintos órdenes de gobierno, incluyendo a los órganos constitucionales autónomos, así como con actores del sector privado y social, nacional o internacional, en las materias de desarrollo democrático, formación cívica, participación ciudadana, cohesión social, cultura de paz y de legalidad, prevención social del delito y asuntos religiosos, y las demás que le confieran a la Subsecretaría las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Articular y dar seguimiento a las políticas, programas y acciones que se establezcan en las materias de desarrollo democrático, formación cívica, participación ciudadana, cohesión social, cultura de paz y de legalidad, prevención social del delito y asuntos religiosos, y las demás que le confieran a la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos las disposiciones jurídicas aplicables; lo anterior, en coordinación con dependencias del Poder Ejecutivo Federal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial, órganos constitucionales autónomos, entidades federativas, municipios, y demás actores nacionales e internacionales;

III. Colaborar con las dependencias de la Administración Pública Federal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial, órganos constitucionales autónomos, entidades federativas, municipios o alcaldías, y demás actores estratégicos nacionales e internacionales, para el intercambio y la sistematización de buenas prácticas en las materias de desarrollo democrático, formación cívica, participación ciudadana, cohesión social, cultura de paz y de legalidad, prevención social del delito y asuntos religiosos, y las demás que le confieran a la

VIA SUMARIA

Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Auxiliar a la persona Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos en la participación de ésta en los grupos de trabajo, comités, comisiones y demás espacios de colaboración interinstitucional, en materia de participación ciudadana, excepto cuando dicho auxilio sea atribución de otra unidad administrativa por disposición normativa expresa o por determinación de la persona Titular de la Subsecretaría;

V. Diseñar acuerdos de colaboración interinstitucional a ser desplegadas conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de fortalecer el desarrollo democrático, la participación social y la cultura de paz;

VI. Desarrollar y ejecutar acuerdos de colaboración con autoridades de los distintos órdenes de gobierno, incluyendo a órganos constitucionales autónomos, con el propósito de fortalecer el desarrollo democrático, la participación social y la cultura de paz;

VII. Proponer a su superior jerárquico la creación de Comités Técnicos y Grupos de Trabajo interinstitucionales en las materias de desarrollo democrático, formación cívica, participación ciudadana, cohesión social, cultura de paz y de legalidad, prevención social del delito y asuntos religiosos, y las demás que le confieran a la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos las disposiciones jurídicas aplicables, y

VIII. Sistematizar los acuerdos y consensos interinstitucionales que se generen en las materias de desarrollo democrático, formación cívica, participación ciudadana, cohesión social, cultura de paz y de legalidad, prevención social del delito y asuntos religiosos, y las demás que le confieran a la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos las disposiciones jurídicas aplicables."

**"Artículo 81.-** La Dirección General Adjunta de Vinculación Interinstitucional tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer a su superior jerárquico mecanismos de acuerdos y consensos que se requieran entre la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos y las demás autoridades de la Administración Pública Federal y de los distintos órdenes de gobierno, incluyendo a los órganos constitucionales autónomos, así como con actores del sector privado y social, nacional o internacional, en las materias de desarrollo democrático, formación cívica, participación ciudadana, cohesión social, cultura de paz y de legalidad, prevención social del delito y asuntos religiosos, y las demás que le confieran a la Subsecretaría las disposiciones jurídicas aplicables;



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



II. Proponer a su superior jerárquico instrumentos de vinculación jurídica con las instituciones públicas y privadas, que se pretendan someter a consideración de la persona Titular de la Unidad de Construcción de Ciudadanía y Participación Social;

III. Proponer a su superior jerárquico la suscripción de los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los poderes Legislativo y Judicial, y autoridades de los otros órdenes de gobierno, incluyendo órganos constitucionales autónomos, así como la concertación con demás actores nacionales e internacionales, en las materias de desarrollo democrático, formación cívica, participación ciudadana, cohesión social, cultura de paz y de legalidad, prevención social del delito y asuntos religiosos, y las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables a la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos;

IV. Diseñar los acuerdos de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; de coordinación con los Poderes Legislativo y Judicial, así como autoridades de los otros órdenes de gobierno, órganos constitucionales autónomos, y de concertación con demás actores estratégicos nacionales e internacionales, para el intercambio y la sistematización de buenas prácticas en las materias de desarrollo democrático, formación cívica, participación ciudadana, cohesión social, cultura de paz y de legalidad, prevención social del delito y asuntos religiosos, y las demás que le confieran a la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Ejecutar los acuerdos de coordinación interinstitucional a ser desplegadas conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de fortalecer el desarrollo democrático, la participación social y la cultura de paz;

VI. Planear estrategias con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, órganos constitucionales autónomos y los otros Poderes de la Unión, para reforzar acciones que contribuyan en las materias de desarrollo democrático, formación cívica, participación ciudadana, cohesión social, cultura de paz y de legalidad, prevención social del delito y asuntos religiosos, y las demás que le confieran a la Subsecretaría de Desarrollo Democrático,

VIA SUMARIA

Participación Social y Asuntos Religiosos las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Coordinar la creación de Comités Técnicos y Grupos de Trabajo interinstitucionales en las materias de desarrollo democrático, formación cívica, participación ciudadana, cohesión social, cultura de paz y de legalidad, prevención social del delito y asuntos religiosos, y las demás que le confieran a la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Sistematizar el acervo de información de los procesos participativos para garantizar la rendición de cuentas y accesibilidad de la información;

IX. Recibir y remitir a las instituciones competentes, las peticiones ciudadanas que no son materia de desarrollo democrático, formación cívica, participación ciudadana, cohesión social, cultura de paz y de legalidad, prevención social del delito y asuntos religiosos, y las demás que le confieran a la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos las disposiciones jurídicas aplicables, que se reciban en los ejercicios participativos para su debida atención, con la participación de las instancias de gestión interna que correspondan, y

X. Representar a la persona Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos en consejos, comités, asambleas y demás órganos en que se requiera, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

**"Artículo 92.-** La Dirección General Adjunta de Ingreso, Planeación, Capacitación y Desarrollo tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer a su superior jerárquico políticas, lineamientos y normativa aplicable en materia de administración y desarrollo de personal de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Coadyuvar en la formulación del anteproyecto de presupuesto anual y de la Cuenta Pública en el capítulo de servicios personales;

III. Coadyuvar en la coordinación de la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales de los trabajadores de la Secretaría, en términos de lo que señala la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional;

IV. Aplicar las políticas en materia de administración de personal emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, referentes a la formulación,



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



instrumentación y ejecución de los programas y medidas específicas para la Secretaría;

V. Operar los sistemas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, inducción, evaluación, prestaciones, servicios sociales, motivación, capacitación, así como de medios y formas de identificación de los servidores públicos de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Operar el Sistema del Servicio Profesional de Carrera, así como los Subsistemas que lo integran en la Secretaría, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Ejecutar el diseño, operación y organización del Programa de Capacitación, Adiestramiento y Desarrollo de Personal de la Secretaría, con base en las necesidades de las diferentes unidades administrativas, así como vigilar la operación de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Productividad de la dependencia, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Operar el sistema de evaluación del desempeño y el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a los trabajadores de la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Participar en la actualización, asesoría y apoyo respecto del Sistema de Administración de Recursos Humanos que se brinde a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;

X. Operar los programas internos de bienestar social, salud y acciones de protección al ingreso económico de los trabajadores, a través del otorgamiento de servicios y el fomento de la participación de ellos y sus familias en actividades culturales;

XI. Operar los servicios para el desarrollo infantil, eventos culturales y deportivos en la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Asistir a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos con respecto a su participación en la formulación, instrumentación y evaluación, en materia de recursos humanos, de los programas sectoriales, regionales, especiales, institucionales y demás a cargo de la Secretaría, y

VIA SUMARIA

XIII. Colaborar en el otorgamiento de apoyo y servicios necesarios para el desarrollo de los actos sociales y culturales, festividades dirigidas a los trabajadores de la Secretaría y, en su caso, eventos institucionales.

**“Artículo 132.-** La Dirección General Adjunta de Información e Investigación Migratoria tiene las atribuciones siguientes:

I. Desarrollar e implementar estrategias y líneas de investigación en materia migratoria, a fin de integrar información en la materia que permita optimizar la operación;

II. Determinar procedimientos, técnicas e instrumentos, para la obtención de información estratégica en materia migratoria;

III. Establecer metodologías para la realización de investigaciones estratégicas en materia migratoria, a fin de integrar una base de datos que contribuya a la toma de decisiones;

IV. Diseñar y proponer metodologías para la ejecución de las acciones de control, verificación y revisión migratoria;

V. Determinar la ejecución de revisiones migratorias en rutas o puntos diversos del territorio nacional, a fin de optimizar su operación;

VI. Administrar y actualizar, haciendo uso de la innovación tecnológica, la lista de control con antecedentes judiciales, penales o migratorios a fin de contar con una herramienta para la toma de decisiones;

VII. Fungir como el enlace entre el Instituto Nacional de Migración y las distintas Instancias de Seguridad Nacional e Internacional para el intercambio de información estratégica en materia migratoria;

VIII. Coordinar la elaboración de informes estratégicos en materia migratoria, a fin de optimizar la operación y fortalecer la toma de decisiones;

IX. Diseñar e implementar estrategias para la utilización de herramientas e instrumentos técnicos para la detección oportuna de documentación apócrifa o fraudulenta;

X. Dirigir el Centro Nacional de Alertas, para desarrollar los procesos de análisis y operación de su competencia, para dar cumplimiento a los procedimientos de origen derivados de una alerta migratoria, y

XI. Dirigir las investigaciones migratorias en instalaciones del Instituto Nacional de Migración, para detectar irregularidades y contribuir al fortalecimiento de la seguridad al interior de las mismas.

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN ATRIBUCIONES PARA  
AUTORIZAR TRAMITES MIGRATORIOS Y EJERCER DIVERSAS  
ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE MIGRACION Y SU  
REGLAMENTO A LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LAS  
DELEGACIONES FEDERALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE  
MIGRACION.**

“**Artículo 1.** Los servidores públicos de las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración deberán registrar y recopilar en los sistemas disponibles, la información de los trámites y procedimientos administrativos migratorios que tienen a su cargo.”

“**Artículo 2.** Solamente los delegados federales, los subdelegados federales, los delegados locales, los directores y los subdirectores del Instituto Nacional de Migración, podrán solicitar a los interesados, documentación adicional a la establecida para la resolución de un trámite. En todo caso deberá existir un acuerdo en el que se funde y motive el requerimiento de dicha información.”

“**Artículo 3.** Las atribuciones delegadas en favor de los servidores públicos señalados en el presente Acuerdo, se ejercerán sin perjuicio de que las autorizaciones y trámites migratorios inherentes puedan ser conocidos y resueltos de origen y en atracción por las direcciones generales competentes del Instituto, conforme a las atribuciones contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.”

“**Artículo 4.** Los delegados federales del Instituto Nacional de Migración proporcionarán la información que les requieran los Directores Generales del Instituto Nacional de Migración, conforme a la materia que les compete y respecto del ejercicio de las atribuciones delegadas en su favor.”

“**Artículo 5.** Los servidores públicos de las delegaciones federales del Instituto Nacional de Migración en quienes se delegan atribuciones, sólo podrán resolver los trámites que sean presentados por interesados que tengan su domicilio particular o realicen sus actividades en la circunscripción territorial.

En todo caso, resolverá la Delegación Federal que haya conocido primero del asunto.”

“**Artículo 6.** Las resoluciones emitidas por la autoridad migratoria surten efectos en todo el territorio nacional.”

**“Artículo 7.** En la atención de los asuntos cuyo trámite, resolución, autorización y suscripción se delega, los servidores públicos deberán actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y con apego a lo dispuesto por la Ley de Migración, su Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y las demás disposiciones jurídicas aplicables.”

**“Artículo 8.** En el ejercicio de las atribuciones delegadas en el presente Acuerdo, los servidores públicos observarán, además de las disposiciones jurídicas aplicables, las políticas y criterios migratorios emitidos por la Secretaría de Gobernación o la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, así como las Circulares y Acuerdos emitidos por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

**“Artículo 9.** Las ausencias de los servidores públicos de las Delegaciones Federales, del Instituto Nacional de Migración, serán suplidas en los mismos términos que señala el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación vigente.”

**“Artículo 10.** En casos extraordinarios o cuando exista duda acerca de la competencia de algún servidor público para conocer de algún asunto determinado en los términos del presente Acuerdo, corresponderá al Comisionado del Instituto Nacional de Migración resolver la competencia del mismo.”

**“Artículo 11.-** Se delegan las siguientes atribuciones en los servidores públicos de las delegaciones federales del Instituto Nacional de Migración, las que podrán ejercer en términos de lo dispuesto por la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito territorial de competencia determinado en la Constitución Política de cada entidad federativa, y por lo que hace al Distrito Federal, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.”

**“Artículo 19.-** Se delegan a los subdirectores con funciones en materia de control y verificación migratoria, las atribuciones siguientes:

(...)

**XV.** Emitir constancias, acuerdos, notificaciones, requerimientos, solicitudes de información y demás diligencias que se requieran durante la tramitación de los procedimientos administrativos migratorios, así como certificar documentos que obren en sus archivos;

(...)

**XVII.** Iniciar, desahogar y resolver los procedimientos administrativos migratorios de personas extranjeras presentadas;



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



(...)

**XXVI.** Imponer y notificar las sanciones administrativas previstas por la Ley de Migración y su Reglamento;

(...)

**XXXIV.** Rendir los informes solicitados por las autoridades administrativas y judiciales.”

“**Artículo 20.-** Se delegan en los Subdirectores de Estaciones Migratorias y en los Subdirectores de Operación, Seguridad y Custodia, las atribuciones siguientes:

(...)

**II.** Emitir constancias, acuerdos, notificaciones, requerimientos, solicitudes de información y demás diligencias que se requieran durante la tramitación de los procedimientos administrativos migratorios, así como certificar documentos que obren en sus archivos;

(...)

**IV.** Iniciar, desahogar y resolver los procedimientos administrativos migratorios de personas extranjeras presentadas;

(...)

**XIV.** Imponer y notificar las sanciones administrativas previstas por la Ley de Migración y su Reglamento;

(...)

**XIX.** Atender las solicitudes de información de autoridades competentes respecto de la entrada, permanencia y salida de personas;

(...)

**XXI.** Rendir los informes solicitados por las autoridades administrativas y judiciales.”

VIA SUMARIA

Visto lo anterior, la autoridad que emitió el “**acuerdo de inicio de procedimiento administrativo**”, de **30 de diciembre de 2022**, **NO fundamentó debidamente su competencia**, pues los preceptos citados del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, hacen referencia a diversas autoridades, tales como: la Secretaría General del Consejo Nacional de Población; la Unidad de Desarrollo Democrático; la Dirección General de Construcción de Ciudadanía y Participación Social; la Dirección General de Coordinación Interinstitucional, la Dirección General Adjunta de Vinculación Interinstitucional; la Dirección General Adjunta de Ingreso, Planeación, Capacitación y Desarrollo; la Dirección General Adjunta de Información e Investigación Migratoria; y, la Dirección General Adjunta de Construcción de Ciudadanía y Desarrollo de Capacidades Sociales.

Por tanto, **NO se acredita debidamente la existencia del órgano administrativo al que corresponde el funcionario emisor del referido acuerdo**, la cual da origen a la emisión del acto impugnado, ya que para tal efecto se debió citar el artículo 2, apartado C, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que la autoridad señala que las disposiciones citadas del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, corresponden al publicado en el Diario Oficial de la Federación el **03 de abril de 2013**<sup>1</sup>; sin embargo, la cita de dicho Reglamento provoca la ilegalidad del acto, ya que se encuentra **ABROGADO** con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, efectuada en el Diario Oficial de la Federación el **31 de mayo de 2019**, toda vez que de manera expresa en los artículos transitorios primero y segundo, se estableció lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Se señala que el Reglamento a que hace referencia la autoridad demandada se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013, no así el 03 de abril de 2013.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



**“PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 14 de este Reglamento, las cuales entrarán en vigor el día 1 de julio de 2019.

**SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, y se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente Reglamento.”**

De lo preceptos anteriores, es claro que para la fecha de emisión del “Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo”; es decir el 30 de diciembre de 2022, ya se encontraba vigente el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2019; por lo que la cita de preceptos abrogados resulta ilegal.

Igualmente, no se señala el artículo reglamentario que permite la delegación de facultades, a efecto de que la delegación hecha en el “ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN ATRIBUCIONES PARA AUTORIZAR TRAMITES MIGRATORIOS Y EJERCER DIVERSAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE MIGRACION Y SU REGLAMENTO A LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION.”, resulte legal y apegada a derecho.

Por otra parte, de los artículos citados y transcritos NO se desprende la competencia territorial de la autoridad, lo que pone de relieve la ilegalidad del acta referida.

VIA SUMARIA

Así las cosas, esta Juzgadora considera que el “**Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo**”; de fecha **30 de diciembre de 2022**, la cual da **origen** a la emisión de la resolución impugnada, se encuentra viciada, porque el funcionario que la emitió, *no sustenta debidamente su competencia para tal efecto; por lo que, se actualiza la hipótesis establecida en la fracción I, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; luego, todas las actuaciones que derivaron de ésta, resultan igualmente ilegales y deben ser anuladas*, en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, del citado ordenamiento legal, al ser frutos de un acto viciado de origen.

En atención a la declaratoria de referencia, esta Juzgadora se abstiene de analizar los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, en la medida que no pueden traer un mayor beneficio ni modificarían el sentido de esta sentencia.

Robustece lo anterior la tesis VIII.2o.27 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de febrero de 1998, página 547, cuyo rubro establece:

**“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.-** De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consignan el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que van al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA**

**EXPEDIENTE: 26038/23-17-07-8.**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***



e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandante interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revocación fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes." En este orden de ideas y al resultar fundado el concepto de impugnación que se analiza, esta Sala se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley invocada.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones I y IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora **PROBÓ** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

VIA SUMARIA

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de esta sentencia

III.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.** Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio ante la Secretaria de Acuerdos **Minerva Beatriz Salazar Aparicio**, que da fe.

**MBSA\***

---

**DIANA ARMIDA MUÑOZ  
MAGISTRADA INSTRUCTORA**

---

**MINERVA BEATRIZ SALAZAR APARICIO  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

“El día seis de mayo de dos mil veinticuatro, la licenciada Minerva Beatriz Salazar Aparicio, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de personas físicas y morales identificables, el número de registro del oficio y número de expediente administrativo materia de litis. Conste.”